

No. Radicado: 08SE2024744100100003026
Fecha: 2024-04-29 09:39:06 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SEÑOR GUSTAVO ROJAS YAÑEZ EXDIRECTOR
ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA
Anexos: 0 Folios: 1



Neiva, abril 29 de 2024

Señor

GUSTAVO ROJAS YAÑEZ

EXDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 17 No 6-60 local 103 B Quirinal

Neiva



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA DTHUILA- RESOLUCION No 0213 de 2024

Radicación 05EE2022744100100000871 de 23-02-2022

Querellante: DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ

Querellado: GUSTAVO ROJAS YAÑEZ

EXDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señor **GUSTAVO ROJAS YAÑEZ EXDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG302080778CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fueron devuelta la comunicación por aviso por la causal "NO RESIDE" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila la **Resolución No. 0213 del 21 de marzo de 2024** "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", suscrita por el DIRECTOR TERRITORIAL y expedido en CATORCE (14) folios útiles; contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día TREINTA (30) de ABRIL del año 2024 hasta el día SIETE (7) de MAYO del año 2024. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día OCHO (8) de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024) a las 5:30 p.m.

Anexo: **Resolución No. 0213 del 21 de marzo de 2024**

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S

Riesgos Laborales

DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14990732

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

Radicación: 05EE2022744100100000871 del 23 de febrero de 2022
Querellante: DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, C.C. 1.075.213.935
Querellado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, identificada con Nit No. 813.008.428-4, GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado C.C. No. 4.947.852 en calidad de exdirector Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila

**RESOLUCION No. 0213
Neiva, 21/03/2024**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado C.C. No. 4.947.852 en calidad de ex Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, identificada con Nit No. 813.008.428-4, con domicilio en la Calle 17 # 6-60 Local 103 Barrio Quirinal de Neiva Huila y calle 8 No 4 – 48, en Pitalito Huila.

II. HECHOS

El día (22) de febrero de 2022, el señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.213.935, mediante correo electrónico aleyda3306@hotmail.com, presentó solicitud ante la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, realizar visita de supervisión, inspección y control a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, con el objeto de verificar la vulneración de los tiempos de resolución de los casos en los procesos de calificación, especificando que el fondo de pensiones publico **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, en contra del dictamen que determino su pérdida de capacidad laboral, a su vez que ese fondo público de pensiones informo a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, el (22) de junio de 2021, la cancelación de respectivos los honorarios, para que se surtiera el recurso de alzada, siendo responsable la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, del envió del expediente, para que se resuelva el recurso en mención, sin embargo no se le ha dado información alguna sobre dicho recurso; Como anexos a la solicitud referenciada, el señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ**, aportó la respuesta dada por la señora MARY PACHON PACHO, abogada de la sala

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

segunda de decisión de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de fecha (18) de enero de 2022, en la cual la informo que revisada la base de datos no se encontró el expediente del señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ**, motivo por el cual le recomendó acercarse a la Junta regional de Calificación de origen, visto a folios(1 a 9).

Mediante Auto No. 839 del (20) de mayo de 2022, la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, dispuso **AVOCAR** conocimiento de la presente actuación administrativa y **COMISIONAR** con amplias facultades a la Ingeniera **LINA MARIA MEDINA FARFAN**, inspectora de trabajo y seguridad social y en consecuencia adelantar averiguación preliminar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó requerir a la querellada, para que remita copia del oficio remitario, las guías de entrega y el recibido de parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, respecto del recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, sobre el dictamen de calificación del señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ**, folios (10 al 13).

Con oficio No. 08SE2022744100100003249 del (16) de junio de 2022, se comunicó al señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ**, el Auto de averiguación preliminar No. 839 del (20) de mayo de 2022, documento enviado por correo electrónico certificado y recibido por el destinatario el 16 de junio de 2022, como consta en el ID certificado No. E78479988-S, folios (14 a 16).

Según oficio radicado con el No. 08SE2022744100100003247, el 16 de junio de 2022, se comunicó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA** del Auto de averiguación preliminar No. 839 del (20) de mayo de 2022, documento recibido por el destinatario el (17) de junio de 2022, como consta en la guía No. YG287726412CO, de la empresa de correos certificado 4/ 72, folios (17 al 18).

El (13), de septiembre de 2022 con el propósito de que se brindara apoyo a la Dirección Territorial en lo que tenía que ver con la descongestión de las actuaciones administrativas, existentes en la Dirección Territorial del Huila, mediante Auto No. 1369, del 13 de septiembre de 2022, se **REASIGNÓ**, el conocimiento del caso al funcionario **JAIME ANDRES DURAN DURAN** Inspector de Trabajo y Seguridad Social, folio (19).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de conocimiento, practicó visita, de inspección, vigilancia y control a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, el (25) de abril de 2023, en la cual solicitó información respecto del trámite de la calificación del señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ**, encontrando lo siguiente: se expidió el dictamen No. 13023 del (04) de marzo de 2021, expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, en el cual se calificó con una PCL de 55.78%, con fecha de estructuración del (12), de septiembre de 2012, diagnósticos de patologías de origen común, notificando por correo electrónico a **COLPENSIONES** el (31) de marzo de 2021, a la **NUEVA EPS** el (31) de marzo de 2021 y al señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ** el (07) de abril de 2021, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación el (16) de abril de 2021, el (25) de mayo de 2021 mediante oficio se cobran los honorarios a **COLPENSIONES**, para poder así remitir el expediente del recurso de apelación ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el (07) de julio de 2021, llegó por correo electrónico a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, el oficio que daba cuenta del pago de los honorarios del recurso de apelación ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de parte de **COLPENSIONES**, el Director Administrativo y Financiero de la época de los hechos, remitió el (17) de marzo de 2022 el respectivo expediente ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que se surta el recurso de apelación, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, emitió dictamen No. 1075213935 – 10223, de fecha (10) de junio de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de apelación, confirmando el porcentaje de 55.78% de PCL, folios (20 al 51).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No. 1315 del (19) de septiembre de 2023, la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo, determinó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, identificada con el Nit No. 813.008.428 - 4, folio (52).

Según oficio radicado No. 08SE2023744100100006879 del (22) de septiembre de 2023, se comunicó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, la existencia de mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio, documento que fue recibido por el destinatario el (25), de septiembre de 2023 como consta en la guía No. YG299476252CO, folios (53 al 54).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con el material probatorio allegado a la actuación administrativa, se ha conseguido inferir que el señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado C.C. No. 4.947.852 en calidad de ex Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, identificada con Nit No. 813.008.428 - 4, presuntamente incurrió en el siguiente comportamiento constitutivos de violación a las normas laborales:

CARGO PRIMERO: No remisión oportuna de parte del señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, en calidad de ex Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se surtiera el recurso de apelación del dictamen No. 13023, del (4), de marzo de 2021, contraviniendo las disposiciones contenidas en el sistema general de riesgos laborales.

NORMATIVIDAD VULNERADA

Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. La Junta Regional de Calificación de invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.25. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las Juntas no constituyen actos administrativos.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente, no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden ni existen los recursos de recursos. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 5. Para el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última instancia.

PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la Junta Regional, cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes.

Fundamento probatorio del cargo primero:

El cargo se deriva del acervo probatorio que obra en el expediente de referencia, observándose que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, a través del dictamen No. 13023 del (04) de marzo de 2021, califico con el 55.78%, de pérdida de capacidad laboral, de origen laboral, del señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ**, a quien le fue notificado el (07) de abril de 2021, a **COLPENSIONES**, se le notifico el (31) de marzo de 2021, fondo público de pensiones que interpuso recurso de apelación el (16) de abril de 2021, el (25) de mayo de 2021 mediante oficio No. OFC -- RYA -- 2021 -- 243, se cobran los honorarios, para que se remitiera el expediente del recurso de apelación ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el (07) de julio de 2021, llegó por correo electrónico a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, el oficio de pago de los honorarios del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por su parte el ex Director Administrativo y Financiero de la época de los hechos, remitió hasta el (17) de marzo de 2022 el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se surta el respectivo recurso de apelación, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, emitió dictamen No. 1075213935 – 10223, por medio del cual resolvió el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia claramente la vulneración de parte del señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, ex director administrativo y financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, de lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que dispone que:

"Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional."

1. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Proceden según el Artículo 2.2.5.1.44. del Decreto 1072 de 2015.

Competencia del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente capítulo y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales.

Prevía investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

La primera instancia de las sanciones e investigaciones administrativas corresponden al Director Territorial, y la segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se presentaron las siguientes pruebas:

1. El día (22) de febrero de 2022, el señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.213.935, con correo electrónico aleyda3306@hotmail.com, presentó solicitud ante el Ministerio de Trabajo, para realizar visita de supervisión, inspección y control a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, con el objeto de verificar la vulneración de los tiempos de resolución de los casos en los procesos de calificación, especificando que el fondo de pensiones publico COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, en contra del dictamen que determino su pérdida de capacidad laboral, a su vez que ese fondo público de pensiones informo a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el (22) de junio de 2021, la cancelación de respectivos los honorarios, para que se surtiera el recurso de alzada, siendo responsable la JUNTA REGIONAL DE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, del envío del expediente, para que se resuelva el recurso en mención, sin embargo no se le ha dado información alguna sobre dicho recurso; Como anexos a la solicitud referenciada, el señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, aportó la respuesta dada por la señora MARY PACHON PACHO, abogada de la sala segunda de decisión de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de fecha (18) de enero de 2022, en la cual la informo que revisada la base de datos no se encontró el expediente del señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, motivo por el cual le recomendó acercarse a la Junta regional de Calificación de origen, visto a folios(1 a 9).

2. El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de conocimiento, practicó visita, de inspección, vigilancia y control a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, el (25) de abril de 2023, en la cual solicitó información respecto del trámite de la calificación del señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, encontrando lo siguiente: se expidió el dictamen No. 13023 del (04) de marzo de 2021, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, en el cual se calificó con una PCL de 55.78%, con fecha de estructuración del (12), de septiembre de 2012, diagnósticos de patologías de origen común, notificando por correo electrónico a COLPENSIONES el (31) de marzo de 2021, a la NUEVA EPS el (31) de marzo de 2021 y al señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ el (07) de abril de 2021, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación el (16) de abril de 2021, el (25) de mayo de 2021 mediante oficio se cobran los honorarios a COLPENSIONES, para poder así remitir el expediente del recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el (07) de julio de 2021, llegó por correo electrónico a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, el oficio que daba cuenta del pago de los honorarios del recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de parte de COLPENSIONES, el Director Administrativo y Financiero de la época de los hechos, remitió el (17) de marzo de 2022 el respectivo expediente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se surta el recurso de apelación, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, emitió dictamen No. 1075213935 - 10223, de fecha (10) de junio de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de apelación, confirmando el porcentaje de 55.78% de PCL, folios (20 al 51).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LOS DESCARGOS:

Mediante auto No 1673, del 22/12/2023, esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, inicio procedimiento administrativo sancionatorio y formulo cargos al señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.947.852, en calidad de exdirector de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila, acto administrativo que se notificó por aviso a través de la página web, del Ministerio de Trabajo, no obstante haberse surtido el respectivo proceso legal de notificación, el investigado GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, no presento los respectivos descargos, razón por la cual, no hizo uso del derecho constitucional y legal al debido proceso(defensa y contradicción),

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

Este despacho, en consideración a que el investigado no presento solicitud de practicar pruebas dentro de la presente actuación administrativa laboral y que este despacho no tiene la necesidad de decretar y practicar pruebas adicionales, con auto No 0115, de 9/02/2024, dispuso correr traslado por tres (3) días, para que el señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.947.852, en calidad de exdirector de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila, presentara los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013, no obstante haberse surtido la respectiva comunicación, estos no fueron presentados.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, de hecho, la ley 1562 de 2012, lo define como "el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan".

En ese orden de ideas, este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular, valorar las respectivas pruebas allegadas que reposan en el expediente, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez revisados y valorados los documentos registrados en el expediente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez fueron valoradas libremente con observancia de los principios de la sana crítica.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de normatividad del sistema general de riesgos laborales, al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador.

Que una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, se refleja lo siguiente:

El día (22) de febrero de 2022, el señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.213.935, con correo electrónico aleyda3306@hotmail.com, presentó solicitud ante el Ministerio de Trabajo, para realizar visita de supervisión, inspección y control a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, con el objeto de verificar la vulneración de los tiempos de resolución de los casos en los procesos de calificación, especificando que el fondo de pensiones público COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, en contra del dictamen que determino su pérdida de capacidad laboral, a su vez ese fondo público de pensiones, cancelo los respectivos honorarios, para que se surtiera el recurso de alzada ante a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no obstante lo anterior, no se le ha dado al querellante información al respecto, como anexos a la solicitud referenciada, el señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, aporto la respuesta dada por la señora MARY PACHON PACHO, abogada de la sala segunda de decisión de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de fecha (18) de enero de 2022, en la cual la informo que revisada la base de datos no se encontró el expediente del señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, motivo por el cual le recomendó acercarse a la Junta regional de Calificación de origen, visto a folios(1 a 9).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de conocimiento, practicó visita, de inspección, vigilancia y control a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, el (25) de abril de 2023, en la cual solicitó información respecto del trámite de la calificación del señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

FERNANDEZ, encontrando lo siguiente: se expidió el dictamen No. 13023 del (04) de marzo de 2021, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, en el cual se calificó con una PCL de 55.78%, con fecha de estructuración del (12), de septiembre de 2012, diagnósticos de patologías de origen común, notificando por correo electrónico a COLPENSIONES el (31) de marzo de 2021, a la NUEVA EPS el (31) de marzo de 2021 y al señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ el (07) de abril de 2021, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación el (16) de abril de 2021, el (25) de mayo de 2021 mediante oficio se cobran los honorarios a COLPENSIONES, para poder así remitir el expediente del recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el (07) de julio de 2021, llegó por correo electrónico a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, el oficio que daba cuenta del pago de los honorarios del recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de parte de COLPENSIONES, el Director Administrativo y Financiero de la época de los hechos, remitió el (17) de marzo de 2022 el respectivo expediente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se surta el recurso de apelación, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, emitió dictamen No. 1075213935 – 10223, de fecha (10) de junio de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de apelación, confirmando el porcentaje de 55.78% de PCL, folios (20 al 51).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia claramente la vulneración de parte del señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, ex director administrativo y financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, de lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que dispone que:

"Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional."

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBIADOS

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del estado, el cual obliga a que las autoridades administrativas y los habitantes estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar a la Constitución Política que dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades, y en segundo lugar, el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Es así como, las investigaciones administrativas laborales tienen por objeto la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de las normas de derecho laboral a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social (Artículo 3, 17, 485 y 486 del C.S.T.). Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el artículo 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub examine, se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la imputación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO UNICO: No remisión oportuna de parte del señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, en calidad de ex Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se surtiera el recurso de apelación del dictamen No. 13023, del (4), de marzo de 2021, contraviniendo las disposiciones contenidas en:

Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.25. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las Juntas no constituyen actos administrativos.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente, no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden ni existen los recursos de recursos. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 5. Para el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última instancia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la Junta Regional, cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes.

De conformidad con el material probatorio allegado a esta actuación administrativa laboral, quedo demostrado que el señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado C.C. No. 4.947.852 en calidad de ex Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, identificada con Nit No. 813.008.428 - 4, incumplió con normatividad del sistema general de riesgos laborales, configurándose con ello la transgresión a la normatividad citada por parte del investigado.

RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el armonioso funcionamiento y marcha de la administración, entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en la legislación, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para tal efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad, y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahínco la normatividad en Materia de Riesgos Laborales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que rodearon la presente actuación administrativa laboral con el contexto de la situación presentada, con el fin de llegar a concluir si el cargo imputado al empleador subsiste como elementos determinantes de estas o si por el contrario ello se debió a hechos ajenos a la voluntad del empleador.

El Artículo 2.2.5.1.44, del Decreto 1072 de 2015, hace referencia a la competencia del Ministerio del Trabajo. *"El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente capítulo y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales."*

Previa investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por 2.631,30 UVT según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales."

La primera instancia de las sanciones e investigaciones administrativas corresponden al Director Territorial, y la segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales."

Por su parte el Artículo 2.2.5.1.56, del Decreto 1072 de 2015, dice: *"Sanciones. Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, y el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, imponer las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los empleadores y Administradoras de Riesgos Laborales."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para este despacho es muy claro, tal y como quedo suficientemente probado durante el transcurso de este proceso administrativo sancionatorio, que el señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, en calidad de exdirector Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41, del Decreto 1072 de 2015, que hace referencia al termino que tiene el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de remitir todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, es así que en el caso de la calificación del señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.307.560, como se evidencio en el acervo probatorio que obra en el expediente, en la visita de Inspección, vigilancia y control, de parte del Inspector de Trabajo de conocimiento, de fecha (25), de abril de 2023, diligencia en la que se evidencio que luego de notificarle el dictamen No 13023, del 4/03/2021, proferido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, el fondo público de pensiones, COLPENSIONES, genero el pago de los honorarios, para que se surtiera el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el (7), de julio de 2021, siendo enviado de parte de JURECA, el expediente para que se surtiera el recurso de alzada, hasta el (17), de marzo de 2022, es decir (253) días después, contraviniendo de manera clara la disposición normativa citada, que dispone que son (2), días hábiles, que tiene la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, envié el expediente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se surta el recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho se permite dar aplicación a lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.44, DEL Decreto 1072 de 2015, que establece que:

" El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente capítulo y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales.

Previa investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

La primera instancia de las sanciones e investigaciones administrativas corresponden al Director Territorial, y la segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales."

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para la graduación de la sanción es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, que dispone:

Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.**
- 4. Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1016 de 2013 relacionados con los criterios de graduación de las sanciones, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4 del decreto 1072 de 2015.

Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas este despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los numerales **1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**; El bien jurídico tutelado hace referencia a la protección jurídica que se otorga cuando distintos intereses humanos son receptados y regulados por el derecho de manera tal que se transforman en bienes jurídicos con un estatus especial del que se derivan consecuencias jurídicas. El bien jurídico protegido no es un bien del derecho, sino un bien de la vida humana que preexiste a toda calificación jurídica, pero que en determinadas circunstancias el legislador resuelve otorgarle una protección o tutela específica, pero también es cierto que todas las normas que el Estado dicta son en función de la protección de bienes jurídicos, razón por la cual el bien jurídico cumple asimismo un rol como indicador para entender el núcleo material de lo injusto, que es común a todo el comportamiento antijurídico, que en el presente caso se fue el incumplimiento de parte del investigado con normatividad del sistema general de riesgos laborales, las cuales tienen una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico y que debido precisamente a su incumplimiento o inobservancia, se causa un serio perjuicio, en este caso al señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ, al remitir en forma extemporánea, el expediente y la documentación correspondiente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, yendo en contravía con el objetivo fundamental de una pronta y oportuna actuación, en cumplimiento del deber legal.

Reincidencia en la comisión de la infracción, respecto del numeral (3), del citado precepto normativo, con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, se observa que el señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, ex Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila, ha sido reincidente en esta clase de inobservancias legales, de acuerdo con situaciones similares de actuaciones administrativas laborales adelantadas en esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, circunstancia que se convierte en un agravante, al momento de aplicar una sanción, su falta ha sido reiterada, causando por ello perjuicios graves a los usuarios del servicio que presta el infractor.

Y frente al numeral (6). **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, relacionado con el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, se referencia que no ha sido diligente, ni prudente el ex Director administrativo y financiero de JURECA, en el caso de la remisión oportuna del recurso presentado por el fondo público de pensiones Colpensiones ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no se atendió el deber de darle cumplimiento al artículo 2.2.5.1.44, del Decreto 1072 de 2015, siendo así, se dispone sancionar al señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, en calidad de Exdirector Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA.

Para la imposición de la multa, es necesario atender lo dispuesto en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo mencionado anteriormente, la conducta se encuentra tipificada como inobservancia a la normatividad vigente de seguridad y salud en el trabajo, encontrando así una responsabilidad de parte del señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, en calidad de Director Administrativo y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, por ello, se procederá a imponer la multa pecuniaria de (213 UVT), Referencia año 2024, equivalente a DIEZ MILLONES VEINTICUATROMIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.024.845 M/CTE), suma de dinero que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, es proporcional a los fines del precepto legal en mención, reiterando que la omisión de la normatividad del sistema general de riesgos laborales, es exclusiva del ex Director Administrativo y financiero, mas no de los demás integrantes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, en forma particular, al señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.947.852, Ex Director Administrativo y financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, identificada con el Nit No 813.008.428 – 4, con domicilio en la Calle 17 No 6 – 60, local 103, barrio el quirinal de Neiva Huila, correo electrónico admin@jurecahuila.onmicrosoft.com, Teléfonos 3214860173 , 8726865 y en la calle 8 No 4 – 48, en Pitalito Huila, por quebrantar el contenido del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 2.2.5.1.44, del Decreto 1072 de 2015

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, particularmente, al señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.947.852, Director Administrativo y financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, identificada con el Nit No 813.008.428 – 4, para el momento de los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, una sanción pecuniaria equivalente a (123UVT), Referencia año 2023, equivalente a DIEZ MILLONES VEINTICUATROMIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.024.845 M/CTE), que tendrá destinación específica para la **FIDUPREVISORA SA FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por violación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que el valor de la sanción deberá ser consignado dentro de los quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución a través de alguno de los siguientes medios:

1. CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 309-01396-9 del Banco BEVA, denominación E.F. 2021 FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530, numero de convenio 30603, Nit. 860.525.148-5.
2. CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 3-0820000491-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominación E.F. 2021 FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530, Nit. 860.525.148-5.
3. Pago electrónico, por Botón PSE, dispuesto en la página web www.fondoriesgoslaborales.gov.co/multas-y-pagos/

Una vez realizado el pago se deberá remitir copia de la consignación a la Dirección Territorial Huila, a través del correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co y a la Fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, al correo electrónico frriesgoslaborales@fiduprevisora.com.co, o enviar copia a Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 # 10-03 en Bogotá D.C. PBX 7566633 extensiones 32032-32030-32031-37006-37003, con oficio en el que se especifique nombre o razón social del sancionado, numero de Nit o documento de identidad, dirección, ciudad, numero de resolución, fecha que impuso la sanción pecuniaria y valor de la consignación.

PARÁGRAFO 1: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO 2: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, al señor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.947.852, Director Administrativo y financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, identificada con el Nit No 813.008.428 -- 4, para el momento de los hechos, en la calle 17 No 6 - 60, local 103, barrio el quirinal de Neiva Huila, correo electrónico admin@jurecahuila.onmicrosoft.com, Teléfonos 3214860173 , 8726865 y en la calle 8 No 4 - 48, en Pitalito Huila, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Camilo Chacue Collazos
(*FIRMA*)

**CAMILO CHACUE COLLAZOS
DIRECTOR TERRITORIAL HUILA**

Proyectó: jaduran
Revisó: Lina M

<<PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>>

*RECIBI PARA
NOTIFICAR
JCO
2024-03-21/24*

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y
PRESTA MÉRITO EJECUTIVO